

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-223/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-223/2016**, promovido por el instituto político MORENA, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el diecisiete de mayo de la presente anualidad, recaída en autos del expediente PES/007/2016, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral

local ordinario para la renovación de integrantes de los ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado de Quintana Roo.

2. Inicio de las precampañas y campañas electorales. El periodo de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero y concluyó el veintisiete de marzo de este año, en tanto que, el periodo de campañas dio inicio el dos de abril y concluirá el primero de junio de dos mil dieciséis.

3. Queja. El dos de abril del año en curso, el instituto político MORENA presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del citado instituto político.

Lo anterior por la presunta promoción de la imagen del candidato a Gobernador, la presumible comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad, mediante la difusión de mensajes e imágenes en la red social *twitter* de las cuentas *@MFBeltrones* y *@betoborge* el pasado veintisiete de marzo de este año.

4. Resolución de del Tribunal Electoral Local. El dieciocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el procedimiento especial sancionador **PES/007/2016**, en el sentido de declarar

inexistente la falta denunciada por el referido instituto político.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior, mismo que, una vez que fue remitido a esta Sala Superior fue registrado con la clave **SUP-JRC-157/2016**.

6. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El once de mayo de la presente anualidad, la Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-157/2016**, en la que revocó la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

“... ”

Efectos.

1. Se **revoca** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES/007/2016**, de 18 de abril de 2016, mediante la cual, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistente la falta denunciada por Morena con motivo de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** atribuidos al Gobernador del Estado de Quintana Roo, al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, por la **difusión de mensajes e imágenes** a través de las cuentas de la red social **twitter** presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo y al señalado partido político.
2. El Tribunal Electoral deberá valor las pruebas y ordenar las diligencias que necesite a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada por Morena relativa a la **violación al principio de imparcialidad** atribuido al Gobernador del Estado de Quintana Roo por la **difusión de**

mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social **twitter** presumiblemente atribuibles al Gobernador.

3. El Tribunal Electoral deberá emitir la resolución que corresponda en breve término y una vez emitida la sentencia informar del cumplimiento a la resolución a esta Sala Superior del Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas inmediatas posteriores a la emisión de su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **revoca** la resolución recaída en el en el procedimiento especial sancionador local **PES/007/2016** emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. El Tribunal Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas inmediatas posteriores a la emisión de sus determinaciones.

...”

II. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral 157 de la presente anualidad, el diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador número **PES-007/2016**, en el sentido de declarar inexistente la falta denunciada por el instituto político MORENA.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil, dieciséis, MORENA promovió nuevamente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-223/2016**, ordenando el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. El veinticinco de mayo siguiente, fue remitido a este órgano jurisdiccional, el escrito de tercero interesado presentado por Juan Alberto Manzanilla Lagos, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VI. Sustanciación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor sustanció el expediente, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción por medio del cual dejó en estado de resolución, el juicio previamente apuntado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral

¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador PES/007/2016 que declaró inexistente la falta denunciada por MORENA con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad atribuido al Gobernador del Estado de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del citado instituto político, por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social *twitter* presumiblemente atribuibles al Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia: presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 86, 87 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso el veinte de mayo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el juicio es MORENA, el cual cuenta con registro como partido político nacional y acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Marciano Nicolas Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario del aludido partido político, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, misma que la cual le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en tanto que controvierte la sentencia del procedimiento especial sancionador local que recayó a la queja que el propio partido político interpuso con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y

violación al principio de imparcialidad imputado al Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social *twitter* presumiblemente atribuibles al Gobernador, al candidato a ese cargo por el Partido Revolucionario Institucional.

e) Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala los preceptos constitucionales que considera vulnerados con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que se cumple con lo exigido por el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General citada.

g) Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, toda vez que en el presente asunto se alega la presunta comisión de *actos* anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad imputada al Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social *twitter* presumiblemente atribuibles al Gobernador, lo cual, de asistirle la razón al actor, constituiría una violación

al proceso electoral ordinario local en la señalada entidad federativa.

h) Reparación posible. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y ordenar la imposición de las sanciones a quienes resulte responsables.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Comparece como tercero interesado en el presente juicio, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, postulado por el citado instituto político.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicación de la demanda materia del juicio, así como la certificación hecha por el Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta en funciones de Notificador del Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el

compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene a Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo, postulado por el citado instituto político, como tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Acto controvertido y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por el actor.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el instituto político promovente aduce básicamente los siguientes motivos de disenso.

Argumenta que el tribunal responsable incurrió en violación a los principios de exhaustividad, debido proceso y

legalidad, al no estudiar de manera pormenorizada y en atención a lo mandatado por esta Sala Superior, la conducta denunciada por MORENA relativa a la violación al principio de imparcialidad atribuido al Gobernador del Estado de Quintana Roo por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social *twitter*.

Aduce que se debió tener por acreditada la intervención del Gobernador del Estado de Quintana Roo para promover la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del referido estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la difusión de mensajes de *twitter*, contravenido con ello, lo establecido en el artículo 19, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo que exige la actuación imparcial de los servidores públicos a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Menciona que las fotografías y prueba de inspección ocular ordenada por el Instituto Electoral de Quintana Roo a la red social denominada *twitter*, no fueron valoradas a detalle, ya que de ellas se acredita que la cuenta desde la que se emitieron los mensajes denunciados pertenece al Gobernador de la referida entidad federativa, por lo que el Tribunal debió tener por acreditada la indebida injerencia del Gobernador al realizar actos de proselitismo en favor de Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa.

Señala que este órgano colegiado ordenó al tribunal responsable a valorar las pruebas y, realizar diligencias que se necesitara a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada, sin embargo, la responsable se limitó únicamente a realizar una repetición de lo expuesto en su primera resolución.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del instituto político actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se tenga por acreditada la violación imputada al Gobernador del Estado de Quintana Roo, al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, así como al citado ente político.

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución impugnada indebidamente determinó que no se acreditaron las violaciones denunciadas, respecto a la intervención del Gobernador del Estado de Quintana Roo para promover la imagen y nombre del candidato a la gubernatura del referido Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la difusión de mensajes de *twitter*, contravenido con ello, lo establecido en el artículo 19, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, que exige la actuación imparcial de los servidores públicos a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

A juicio de la Sala Superior los motivos de disenso expuestos por el instituto político actor devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Con el propósito de explicitar las razones de la calificativa de los agravios, es dable mencionar que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 157 de la presente anualidad, el diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo emitió la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador número **PES-007/2016**, y en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

* Que en su consideración que no se habían realizado actos anticipados de campaña, ni tampoco se había transgredido el principio de imparcialidad;

* En el caso sometido a su potestad, el promovente alegaba que Roberto Borge Angulo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, había promocionado la imagen y nombre del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, candidato a la gubernatura del Estado, generándose con ello, supuestos actos de campaña, toda vez que el día veintisiete de marzo del presente año, se difundieron imágenes en las cuentas de Twitter *@MFBeltrones*, *@betoborge*, *@MartinDeLaCruzG*, *@IsaiasSiCumple*, *@MachucaCROC*, *@Gmendicuti* y *@PRI_Nacional*, cuya finalidad era posicionar al candidato a Gobernador del Estado postulado por el partido señalado, frente al electorado en general;

* Para demostrar tal afirmación el quejoso había exhibido la impresión de seis imágenes impresas tomadas

de las cuentas de Twitter, *@MFBeltrones* y *@betoborge*, quedando acreditada una imagen en la primera de las cuentas mencionadas, mientras que en la cuenta del ciudadano Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado, no se había acreditado la existencia de las imágenes atribuidas a dicho funcionario, tal y como había quedado establecido en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora;

* Por tanto, el tribunal responsable estimó que las impresiones fotográficas eran insuficientes para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque del análisis realizado al contenido de las fotografías y de los textos plasmados, únicamente había indicios de la concurrencia de distintas personas en la toma de protesta de José Mauricio Góngora Escalante como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado y se realizaban referencias genéricas a muestras de apoyo al referido candidato, con motivo de su postulación; sin embargo, no acreditaban que se efectuara alusión al llamamiento al voto, ni se presentara plataforma electoral alguna;

* Aunado a ello, sostuvo que por cuanto a la imputación en contra del ciudadano Roberto Borge Angulo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, en el sentido de haber actuado de manera parcial en contravención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 19, de la Ley Electoral de Quintana Roo, no había quedado demostrada la conducta;

* Que los hechos atribuidos al citado funcionario consistían en haber realizado el veintisiete de marzo del presente año, diversas publicaciones a través de la cuenta de *twitter* @betoborge, respecto de José Mauricio Góngora Escalante, como candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional;

* Al respecto, la parte denunciante había solicitado que la Autoridad Administrativa Electoral, parte instructora de ese procedimiento especial sancionador, realizaría la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, la cual fue negada por la Autoridad instructora, ordenándose una inspección ocular a las publicaciones precisadas por el quejoso, llevándose a cabo el cuatro de abril de la presente anualidad;

* De la citada diligencia se desprendían las imágenes contenidas a fojas cuarenta a ochenta del expediente, documental que, al ser expedida por la Autoridad Instructora Electoral, en términos de los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, 21, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenía valor probatorio pleno;

* De la referida inspección ocular, razón que se advertía que no obraban en la cuenta de *twitter* @betoborge ningún mensaje que estuviera difundiendo una plataforma electoral, ni que se promocionara la candidatura de la parte señalada, en este caso de José Mauricio Góngora Escalante, ni tampoco que el denunciado Roberto Borge

Angulo, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, hubiese realizado promoción respecto de la figura del candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo del Partido Revolucionario Institucional;

* Lo anterior era así, porque de las imágenes de la mencionada diligencia de inspección ocular, no aparecía la imagen del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, ni tampoco la de Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado;

* Al respecto, el tribunal responsable sostuvo que las imágenes que se apreciaban en el portal *@betoborge* no se desprendía ni siquiera el nombre de José Mauricio Góngora Escalante, ni se incluían las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, por lo que contrariamente a lo sostenido por la parte denunciante no se observaba algún impacto en beneficio de candidato alguno, ni mucho menos, violación al principio de imparcialidad a que hace alusión el reseñado párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de la materia;

* En razón de lo anterior, la prueba documental técnica, consistente en seis fotografías aportadas por el demandante resultaba insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados en el sentido de que el Gobernador del Estado, Roberto Borge Angulo, hubiere actuado de manera parcial,

esto es, en contravención a lo establecido en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo;

* Máxime que, de la inspección ocular realizada, propia que constaba en el acta circunstanciada levantada para tal efecto, se advertía que dichas fotografías no obran en la cuenta de *twitter* @betoborge atribuida al Gobernador del Estado;

* Que la referida documental pública tenía pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por la Autoridad Administrativa Electoral y, por no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella contenida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 fracción I apartado A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

* Ante tales circunstancias era dable concluir que no le asistía la razón al partido político denunciante en el sentido de que hubiera violación al principio de imparcialidad, por tanto, debían declararse inexistentes las conductas que se le atribuían a Roberto Borge Angulo en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado;

* Lo anterior, al establecerse que el ciudadano Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado, como servidor público, en ningún momento había actuado de manera parcial, ya que de las constancias que obraban en autos del expediente no se acreditaba intervención alguna de manera directa o indirecta que transgrediera el principio

de imparcialidad establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo;

* De ahí que, se concluyera que la inexistencia de las conductas alegadas y hechas valer por el partido político MORENA, respecto a hechos que no eran suficientes para acreditar el posicionamiento de la imagen del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante por parte del ciudadano Roberto Borge Angulo, Gobernador del estado de Quintana Roo;

* Sobre esa base, el tribunal responsable sostuvo que, tampoco se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña que pudieran derivar en la violación al principio de imparcialidad ya que no se había demostrado que el Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, hubiere sido parcial y, que como servidor público hubiera intervenido de manera directa o indirecta a favor del candidato o de la coalición del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, no se había vulnerado el principio de imparcialidad establecido en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal electoral local concluyó que del material probatorio que había sido objeto de análisis, no se acreditaba la vulneración el principio de imparcialidad establecido en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, por parte del Gobernador de la citada entidad federativa.

Las razones antes sintetizadas demuestran que, contrario a lo señalado por el instituto político MORENA, la autoridad responsable analizó a detalle el contenido textual del material probatorio, dado que analizó los elementos integrantes, las frases expresadas y su alcance.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el ente político actor, la responsable llevó a cabo un examen de contenido y contextual a detalle de la cuenta de *twitter* denunciada, así como del diverso material probatorio existente en autos, entre ellas, las fotografías aportadas, así como la inspección ocular ordenada por la autoridad administrativa electoral, cumpliendo con ello a cabalidad con los principios de exhaustividad y debido proceso.

Por lo que, si el actor consideraba que las citadas pruebas debieron ser analizadas en una forma distinta o si estimó que se dejaron de examinar algunos elementos que, a juicio del partido promovente, resultaban fundamentales para llegar a una conclusión diferente, el partido político estaba obligado a evidenciar tal situación en su demanda.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no es exacta la apreciación del actor en relación a que el tribunal responsable únicamente sustentó su determinación en una transcripción general o repetición de la resolución primigenia, ello porque, como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada, del análisis efectuado al material probatorio y de las consideraciones que la responsable consideró aplicables al caso concreto, se trata de una

resolución distinta de la originalmente pronunciada en la que se atendieron los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 157 del año en curso.

No es óbice a lo anterior, que el tribunal responsable hubiere llegado nuevamente a la conclusión de que no se acreditaba la vulneración el principio de imparcialidad establecido en el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por parte del Gobernador del Estado de la citada entidad federativa, ya que en modo alguno en la referida resolución se emitió pronunciamiento en torno a esa temática.

En ese orden de ideas, es infundado lo alegado por el actor en el sentido de que la responsable sólo efectuó una repetición o transcripción de la resolución primigenia sin hacer una confrontación de los hechos sucedidos, así como tampoco atender las directrices establecidas por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 157 de la presente anualidad.

Lo anterior, ya que como se advierte de las premisas señaladas, el Tribunal Electoral de Quintana Roo no se limitó a una referencia normativa del principio de imparcialidad establecido en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que analizó el contenido de las conductas denunciadas, el material probatorio, a partir de lo anterior, concluyó que no se configuró transgresión alguna a la normativa electoral por

parte del Gobernador de la citada entidad federativa, de ahí que no asista la razón al instituto político actor en los planteamientos en análisis.

En igual sentido, la Sala Superior considera que carece de sustento lo aducido por el instituto político actor, cuando alega que se transgreden los principios de exhaustividad y legalidad, porque en su concepto no se explica a detalle la valoración de pruebas desahogadas.

Lo anterior deviene de que, en el apartado de la sentencia identificado en el considerando SEXTO, como *“existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria”* *“a) pruebas ofrecidas por el denunciante”, “b) pruebas recabadas por la autoridad instructora”,* se hace referencia al material probatorio que examinó el tribunal electoral local para allegar a su determinación, tal y como se desprende de fojas doce a la diecinueve de la resolución impugnada, propia que se encuentra en autos del cuaderno accesorio único del expediente de mérito, y que se transcribe a continuación:

“...

Para acreditar la existencia de los hechos que ahora se denuncian, es necesario que se valoren las pruebas contenidas en autos del expediente en que se actúa, siendo éstas las siguientes:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

-Documentales Técnicas. Consistentes en la impresión de seis imágenes impresas, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, provenientes presuntamente de las cuentas de Twitter a nombre de @MFBeltrones y @betoborge, en las que se difunden imágenes y mensajes, siendo las siguientes:

Se inserta cuadro.

En términos de los artículos 15, 16 fracciones terceras y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas pruebas sólo generan indicios de los hechos ahí vertidos.

Lo anterior es así, porque las documentales técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; y

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así mismo, se disminuye aún más la fuerza convictiva de las impresiones fotográficas en cuestión, pues se considera que las fotografías únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja.

Aunado que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el caso en concreto, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

b) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada emitida por la Autoridad Instructora, en

razón de la inspección ocular realizada el día cuatro de abril del presente año, para dejar constancia del contenido de las páginas relativas a las cuentas de Twitter siguientes: @MFBeltrones; @betoborge; @MauricioGongora; @MartinDeLaCruzG; @IsaiasSiCumple; @MachucaCROC; @Gmendicuti y @PRI_Nacional.

De la inspección realizada, se advierte que en las cuentas @MFBeltrones, @MartinDeLaCruzG, @IsaiasSiCumple, @MachucaCROC y @PRI_Nacional, se difunden imágenes y mensajes en las que aparece el actual candidato a Gobernador, publicadas el día veintisiete de marzo del año en curso, con motivo de su designación como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante la Convención de Delegados del citado Partido.

Ahora bien, cabe referir que en la cuenta de twitter de @MauricioGongora así como en las cuentas @MartinDeLaCruzG; @IsaiasSiCumple y @MachucaCROC (éstas últimas tres cuentas sin ser parte de la litis) se aprecian imágenes en las cuales se observa al ciudadano Roberto Borge Angulo, al candidato a la gubernatura José Mauricio Góngora Escalante y otras personas en el evento precisado con antelación, sin que de ellas se pueda advertir alguna conducta infractora respecto a la realización de actos anticipados de campaña o violación al principio de imparcialidad, lo anterior se corrobora con las imágenes a fojas 000047, 000055, 000056, 000061, 000073 y 000074, del acta circunstanciada levantada por la Autoridad Administrativa Electoral.

Lo anterior, aun cuando el ciudadano Roberto Borge Angulo, en su calidad de Gobernador del Estado, se presentara ante dirigentes, militantes y simpatizantes del partido político en el que milita, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña y como una violación al principio de imparcialidad; pues determinar lo contrario produciría el absurdo de estimar que se encuentra imposibilitado a participar en todo tipo de eventos internos de carácter partidista, lo cual además de ilógico, sería contrario al libre y efectivo derecho de los militantes.

Además de que en el caso en estudio no se acreditó que dicho acontecimiento haya impactado de alguna manera a la ciudadanía en general, sino en todo caso a los militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en ningún momento el ejercicio de tal libertad pública fundamental como es la de asociación, interfiere con su responsabilidad oficial ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, esto en virtud de que la presunta asistencia del ciudadano Roberto Borge

Angulo, a la toma de protesta del ahora candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, en un evento intrapartidista que se realizó en día domingo, no se aprecia intervención alguna del demandado haciendo llamamientos al voto, difundiendo plataforma electoral o aprovechándose de su investidura como Gobernador, para ejercer presión a los asistentes y mucho menos a la ciudadanía en general que pudiera influir en el ánimo del electorado o que pudiera ser violatorio de la normativa electoral.

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que dicho suceso tiene una connotación de carácter intrapartidista y que, en todo caso, el mismo está orientado al cumplimiento de la normatividad partidaria; sin que haya quedado demostrado que en el mismo participaron personas ajenas al aludido partido político.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

Por cuanto a las cuentas de de Twitter @betoborge y @Gmendicuti, (éste último sin ser parte en la litis) se desprende que no aparece referenciada ninguna imagen o mensaje relacionado con el candidato José Mauricio Góngora Escalante. Por lo que en la parte que nos interesa a continuación se reproducen las imágenes que de acuerdo al resultado de la inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa Electoral obra en la cuenta del Gobernador del Estado.

Se inserta cuadro

Como se pudo observar de las imágenes referidas, mismas que se obtuvieron de la prueba de inspección ocular realizada por la Autoridad Instructora, estas no concuerdan con las que presenta el quejoso para sustentar su denuncia, las cuales que son materia del presente procedimiento.

Asimismo, del contenido publicado el día veintisiete de marzo del año en curso en la cuenta @betoborge de la red social denominada twitter, atribuida al Gobernador del Estado, no se advierte publicación alguna relacionada con los hechos denunciados.

La citada documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al ser emitida por la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades y no ser objetada por las partes.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente adiniculadas con las manifestaciones vertidas por las partes señaladas, se acredita lo siguiente:

Que José Mauricio Góngora Escalante, el veintisiete de marzo del presente año, resultó electo como candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, lo cual se suscitó en la Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional.

Se acredita el contenido de las imágenes de las cuentas de twitter de @MFBeltrones, @MauricioGongora, @MartinDeLaCruzG, @IsaiasSiCumple, @MachucaCROC, @Gmendicuti y @PRI_Nacional, en los términos señalados del acta circunstanciada efectuada por la Autoridad Instructora, que en su carácter de documento público genera plena convicción.

Queda acreditado, que del contenido de las imágenes y mensajes de la cuenta de twitter de @betoborge y @Gmendicuti, del día veintisiete de marzo de este año, no se advierten imágenes o comentarios relacionados con los hechos denunciados, de acuerdo a lo establecido en el acta circunstanciada que realizó la Autoridad Instructora, documento público que genera plena convicción.

...”

De lo transcrito, la Sala Superior considera que carece de sustento lo aducido por el instituto político actor, cuando alega que se transgreden los principios de exhaustividad y legalidad, porque contrario a lo que aduce el instituto político actor, la autoridad responsable explicó a detalle la valoración de pruebas desahogadas.

Finalmente, se estima que no asiste la razón al actor, cuando refiere que la resolución que controvierte viola el principio de legalidad, porque el tribunal electoral local no

realizó *“diligencias para mejor proveer”* a fin de que llegar a la plena convicción de que el Gobernador del Estado de Quintana Roo, vulneró el principio de imparcialidad establecido en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Con relación a tal planteamiento, se hace notar que el procedimiento especial sancionador se rige de una manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, y asimismo, que tal principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, se hace notar que el instituto político actor es omiso en mencionar cuales habrían sido, desde su perspectiva, las *“diligencias para mejor proveer”* que pudo implementar el tribunal electoral local, para llegar a la plena convicción de que la parte denunciada había transgredido el principio de imparcialidad.

No obstante, el hecho de que la autoridad responsable no hubiere ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio que pudiera ser reparable en esta vía impugnativa, en tanto que ello es una facultad potestativa

del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce el conflicto.

El citado criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 9/99, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p 14, con el rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

En consecuencia, al haber resultado infundados los planteamientos expuestos por el instituto político promovente, lo procedentes es **confirmar** en la parte materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-223/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ